

la Ley de Expropiación Forzosa, ya en vigor cuando se trató de ejecutar el proyecto de variante de la carretera de Ferrada a La Espina, exige, en su párrafo primero, que la declaración de urgencia se haga «mediante acuerdo del Consejo de Ministros», referido a «una obra o finalidad determinada»; exigiendo el artículo cincuenta y seis del Reglamento, por su parte (también entonces en vigor), que tal declaración contenga «referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obra en que se determina, así como al resultando de la información pública en la que, por imposición legal o, en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate», requisitos todos ellos omitidos en el presente caso;

Considerando que si bien es cierto que en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que declaró a «Hidrogalicia» Empresa de interés nacional, se puntualizaba en el apartado c) de su artículo primero que dicha Compañía gozaría de «la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones y urgente ocupación de los bienes afectados», no puede entenderse que esta declaración genérica para acogerse al trámite excepcional de urgente ocupación de bienes sustituya los requisitos que una declaración de urgencia debe revestir, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos de la Ley y cincuenta y seis del Reglamento, ambos de expropiación forzosa, puesto que, de una parte, la propia declaración de Empresa de interés nacional a favor de «Hidrogalicia» manifiesta que «para el ejercicio de este derecho se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosas»; y, de otra parte, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, exigen, como ya se ha dicho, referencia a obra determinada, acuerdo motivado, justificación del recurso al excepcional procedimiento de urgencia, referencia expresa a los bienes o, al menos, al proyecto de obras en que éstos se determinan y resultado de la información pública, circunstancias todas ellas omitidas en el presente caso, en el que sólo existe la genérica declaración de urgencia contenida en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y una información practicada sobre bases distintas;

Considerando a mayor abundamiento que el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que relacionó las disposiciones vigentes después de la promulgación de la Ley de Expropiación Forzosa, alude a la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve de Ordenación de la Industria Nacional, pero nada dice respecto al Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que en su artículo sexto incluyó en los beneficios de que podrían gozar las empresas declaradas de interés nacional no sólo la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa (incorporada al artículo catorce de la vigente Ley), sino también la declaración de urgente ocupación establecida en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre cuya declaración de urgencia afectante genéricamente a las empresas de interés nacional ni la Ley, ni el Reglamento vigentes de Expropiación Forzosa contienen especialidad ninguna;

Considerando, por lo que respecta a los Decretos de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, invocados como fundamento de su punto de vista por la Administración, que no son aplicables al presente caso, pues el primero se limita a conceder a los propietarios el derecho a ampliar los bienes que son privados por la expropiación, en forma parecida a la establecida en el artículo veintitrés de la Ley, y el segundo se refiere al objeto de los contratos de ejecución de obra;

Considerando por lo expuesto que en el presente caso no se han cumplido las garantías de procedimiento a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa y que, en consecuencia, es procedente la vía interdiccional;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se fija la entrada en circulación de los sellos de las emisiones especiales «Ayuda a Sevilla» de las Provincias Africanas.

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno fecha 19 de diciembre de 1961 se dispusieron emisiones especiales de sellos de correo «Ayuda a Sevilla» de nuestras Provincias Africanas, expresándose en el punto cuarto de la referida Orden que la fecha de entrada en circulación de aquellos sellos sería fijada por esta Presidencia.

De acuerdo con ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los sellos de las cuatro emisiones correspondientes a las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Iñi y Sahara, «Ayuda a Sevilla», entren en circulación el día 29 de enero actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas referente a la adquisición de medicamentos y otros productos para los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.

Se precisa adquirir medicamentos y otros productos para los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.

La relación detallada, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adjudicación, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación para conocer los pormenores a que ha de ajustarse esta adquisición.

Madrid, 11 de enero de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas.—217.

RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración de Ceuta por la que se anuncia subasta en segunda convocatoria para contratación de la obra que se indica.

Obra número 1/1962: «Locales sociales Virgen del Valle». Presupuesto, 300.080,62 pesetas; plazo de ejecución, cinco meses. La fianza provisional y la definitiva es el 2 por 100 y el 4 por 100, respectivamente, del presupuesto señalado.

La subasta se celebrará a las doce treinta horas del primer día hábil transcurrido el plazo de veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los proyectos, pliegos de condiciones y de requisitos para subastar, así como el modelo de proposición, se hallan de manifiesto en la oficina de Obras del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta. Las proposiciones y documentos necesarios se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General, plaza de los Reyes, 9), en días y horas hábiles de oficina hasta las once horas del mismo día en que se celebre la subasta.

Ceuta, 12 de enero de 1963.—El Administrador general, Presidente, José María Gómez López.—214.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de diciembre de 1962 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a cinco reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir,